



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	157624089001 2021 00002 00
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS SIERRA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	NELSON RODRÍGUEZ CELY

Sora, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En orden de lo expuesto en el acápite segundo del proveído adiado el 22 de febrero de la presente anualidad en el asunto del rubro, el despacho nada tiene que hacer inteligible por oscuridad, ambigüedad, incertidumbre o duda frente a la solicitud de la activa; y dentro de esta noción de claridad demandada queda comprendida la ausencia de contradicción para que quede simple, comprensible y fácil de entender, que la orden allí impartida atendiendo las previsiones del Art 450 del C.G.P. y el numeral 4.2 de la circular PCJC 21-26 de fecha 17 de noviembre de 2021, no es un simple tecnicismo jurídico que desconcentre su lectura pues constituye aún, sin necesidad de mayores esfuerzos mentales, una carga procesal impuesta con antelación a la licitación convocada para el 18 de abril cursantes, fracasada y consecuentemente descuidada en cuanto hace a la justificante enunciada lacónicamente por la activa: **“...toda vez que no se cumple con las exigencias contenidas en el Art 450 del C.G.P.”**.

Sin concretarse circunstancias de cuáles reglas y distintas cuestiones allí dispuestas en el Art 450 del C.G.P., resultaron frustradas por circunstancias de tiempo modo y lugar acerca del comportamiento omisivo de la activa frente a la carga procesal up supra; no existe en la justificante exhibida por este extremo procesal un mérito intrínseco e inteligible que indique con claridad indiscutible que la plegaria del enunciado en negrilla comporta justificación predicable y exacta de unos motivos fundados por los cuales no pudo haber actuado con celosa diligencia a la luz del estatuto de la abogacía vigente, frente al cumplimiento de alguna de las reglas del Art 450 ídem, frente a los requisitos y el trámite de ley del proceso dispuesto en la convocatoria para la almoneda anunciada, programada y conocida en autos ejecutoriados del 22 de Septiembre de 2023 y 22 de febrero de 2024.

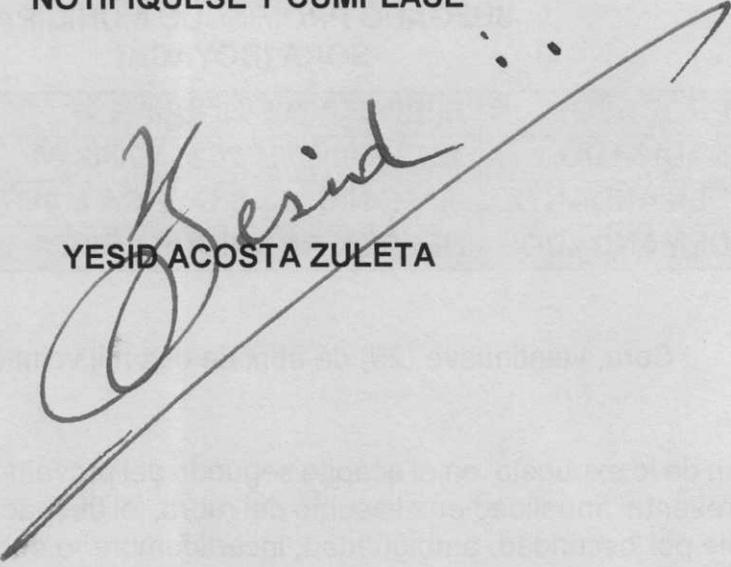
Si despejar lo oscuro para que quede simple, comprensible e indubitable es precisamente el significado de la facultad de aclaración que otorga el numeral 2º del Art 285 del C.G.P., ante expresiones ambiguas y/o acomodadas notoriamente improcedentes que nos reclaman mayor actividad; en ese orden de ideas convenimos, finalmente, como lo más útil - principio del efecto útil- que debemos



entrar a decretar fecha y hora a fin de continuar con el trámite propuesto. En efecto, para el día 27 de junio de los presentes, a las 9: 00 A.M. : previéndose para ello que si no presentan mecanismos alternativos de cancelación parcial o total de la deuda objeto de recaudo ejecutivo, la activa debe cumplir con debida antelación, las órdenes impartidas por el despacho en interlocutorios precedentes ampliamente conocidos, tratados y ejecutoriados como obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA